

Bogotá D.C., 5 de abril de 2021

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL**

Magistrado Ricardo Acosta Buitrago  
*Vía medios electrónicos*

**Referencia:** Recurso de anulación contra el laudo Arbitral del 2 de marzo de 2020.

**Radicado:** 11001220300020200084600.

**Demandante:** GISAICO S.A.

**Demandados:** CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL – CONINVIAL S.A.S.

*Memorial – Recurso de reposición y, subsidio, el de apelación – Fijación de costas y agencias en derecho.*

---

**CARLOS ALBERTO MANZANO RIAÑO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL – CONINVIAL S.A.S.** (en adelante “CONINVIAL”) en el proceso de la referencia, de forma oportuna y en los términos del numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso (en adelante el “C.G.P.”), por medio del presente memorial interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN**, contra el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría, dentro del trámite judicial de la referencia, por las siguientes razones:

1. El presente recurso es interpuesto de forma oportuna en tanto la liquidación de costas fue aprobada por el H. Despacho mediante auto del 25 de marzo de 2021, notificado por estado el 26 de marzo de los corrientes; y el presente memorial es radicado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha decisión (Art. 110 del C.G.P.), con la precisión de que la semana correspondiente al 29 marzo al 2 de abril de 2021 no corrieron términos judiciales, conforme a la Ley 31 de 1971 y el artículo 118 del C.G.P.
2. De igual forma, el presente recurso es procedente en la medida en que, en los términos del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación.
3. Así las cosas, en los términos de los artículos 318 y 366 del C.G.P., los reparos sobre los que se fundamenta el presente recurso recaen puntualmente respecto de la liquidación de las agencias en derecho decretadas en favor del apoderado de CONINVIAL, así:

- 3.1. En el presente asunto, de conformidad con la sentencia que resolvió el recurso de anulación fechada 16 de septiembre de 2020 y la liquidación de costas y agencias en derecho practicada por el Secretaría del H. Despacho, fue fijado y aprobado un monto por concepto de agencias en derecho de TRES MILLONES DE PESOS (COP\$3.000.000).
- 3.2. De acuerdo con el numeral 9° del artículo 5°. Tarifas, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable respecto de las tarifas de agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura estableció para recursos extraordinarios, el reconocimiento por concepto de agencias en derecho entre uno (1) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.M.L.V.).
- 3.3. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 2° del referido Acuerdo, el Consejo Superior de la Judicatura estableció que *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada**, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”* (Subrayado y resaltado fuera de texto original).
- 3.4. Preciado el marco bajo el cual se fijan las agencias en derecho para recursos extraordinarios, CONINVIAL considera muy respetuosamente que la liquidación por concepto de agencias en derecho debe ser reformada a efectos de que sea aumentada en favor del suscrito apoderado en la suma máxima de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.M.L.V.), por las razones que a continuación se exponen.
- 3.5. En primer lugar, frente a la naturaleza de la gestión, CONINVIAL resalta que la labor desplegada por el suscrito apoderado fue sustancial, superlativa y sesuda, en tanto ameritó el despliegue de una labor técnica especial de cara a la formulación de una oposición razonada y profusa frente al recurso de anulación propuesto por GISAICO.
- 3.6. El suscrito apoderado no solo tuvo que preparar una defensa técnica especial de cara a oponerse a las causales de anulación invocadas por GISAICO, sino que también se vio en la necesidad de desplegar una defensa especial con ocasión a que GISAICO formuló reparos ajenos al trámite de anulación, como lo fueron asuntos relativos a la valoración probatoria y del fondo de la controversia y los criterios y valoraciones del Tribunal Arbitral, pero sobre los cuales CONINVIAL estaba en la imperiosa tarea de pronunciarse en aras de defender la legalidad del laudo arbitral atacado.
- 3.7. Así, no solo la naturaleza de la gestión implicó el desarrollo de una defensa técnica especial, pormenorizada y preeminente, sino que

el suscrito desarrolló una actuación con una calidad superlativa; en aras de brindarle todos los elementos al Tribunal Superior de Bogotá D.C., a efectos de defender el laudo arbitral.

- 3.8. Por otro lado, en cuanto a la calidad de la gestión, es importante resaltar que el suscrito apoderado fue tan diligente y probo en este trámite de anulación, que fue quien se percató de que dos (2) despachos del Tribunal Superior de Bogotá D.C. estaban sustanciando el mismo proceso de anulación por un error en el reparto electrónico del expediente.

Dada su actuación rápida, diligente y eficaz, puso de presente tal situación ante los Despachos de los H. Magistrados Ricardo Acosta y Nubia Sabogal y evito que hubiese una sentencia sobre un mismo asunto.

- 3.9. Lo anterior sin perjuicio de la calidad del escrito de oposición que presentó frente el recurso de anulación propuesto por GISAICO, escrito que conoce de marras del Tribunal Superior de Bogotá D.C. y del cual se extrae la aptitud con la que fue propuesto.

- 3.10. En cuanto a la duración de la gestión, el trámite de anulación se prolongó desde el 12 de mayo de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2020, lo que implicó la destinación de recursos humanos y monetarios para la constante y correcta vigilancia del proceso; recursos que se vieron reflejados, por ejemplo, en la situación a que se hizo referencia en numerales anteriores, relativa a percatarse de la existencia de dos trámites de anulación paralelos.

- 3.11. En cuanto a la cuantía del proceso, más allá de que el trámite de anulación no tiene una cuantía por ser un trámite eminentemente declarativo, CONINVIAL le pone del presente al Tribunal Superior de Bogotá D.C. que el laudo arbitral que fue atacado en sede de anulación, proviene de una reclamación en sede arbitral del orden de COP\$53.056.891.454, y en la que se ventiló el colapso del puente Chirajara, en el que se logró acreditar la responsabilidad civil contractual de GISAICO. Así, la defensa desplegada en el recurso de anulación claramente concernía a la defensa de un proceso que su cuantía era superlativa y con efectos relevantes.

- 3.12. Así, todas las anteriores circunstancias dan cuenta que la gestión desplegada por el suscrito apoderado de CONINVIAL en sede de anulación sean especiales de cara a la actividad que desplegó y permiten valorar y entrever que la labor jurídica desarrollada amerita un reconocimiento monetario mayor al fijado en la liquidación de agencias en derecho y finalmente aprobado, de apenas TRES MILLONES DE PESOS (COP\$3.000.000).

De conformidad con las razones de hecho y de derecho antes esbozadas, **SOLICITO** muy respetuosamente al Tribunal Superior de Bogotá D.C., **REPONER** y/o **REFORMAR** el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría, y, en consecuencia, **FIJAR** en favor del suscrito apoderado la suma máxima prevista en la ley, correspondiente a la suma máxima de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.M.L.V.) por concepto de agencias en derecho. *Ad cautelam*, **SOLICITO** el

reconocimiento de una suma mayor a la fijada en la liquidación de fecha 15 de marzo de 2021, fijada en lista el 16 de marzo de la misma anualidad, con fundamento en las razones esbozadas en el presente escrito.

En caso de que el H. Tribunal no acceda al recurso de reposición propuesto, **SOLICITO** muy respetuosamente dar trámite al recurso de apelación respectivo, propuesto de forma subsidiaria.

Del Honorable Magistrado, muy respetuosamente,



**CARLOS ALBERTO MANZANO RIAÑO**

C.C. No. 94.061.130 de Cali

T.P. No. 138.308 del Consejo Superior de la Judicatura.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se rechazan los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos por Constructora de Infraestructura Vial S.A.S., en contra del auto proferido el 25 de marzo de 2021, en el que se aprobó la liquidación de costas por improcedentes.

Téngase en cuenta que si bien el artículo 366 del C.G.P. prevé que esa providencia puede ser objeto de esas censuras, el artículo 318 ib. dispone que *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica”*; por su parte, el artículo 331 ib. preceptúa que *“el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia”*.

Entonces, como el auto que aprueba la liquidación de costas fue proferido por el Magistrado Sustanciador, en un trámite del recurso de anulación de un laudo que es de única instancia, auto que puede ser objeto de apelación y, por ende, suplicado, no admite reposición sino, exclusivamente, esta última censura, razón suficiente para proceder conforme lo anunciado.

Sin embargo, en aplicación del párrafo del artículo 318 ib., se tramitará la impugnación formulada, “mediante las reglas del recurso que resultare procedente”, es decir, la súplica y se ordenará la remisión del expediente al Magistrado que sigue en turno para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE.

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado



HONORABLE MAGISTRADO  
DR. RICARDO ACOSTA BUITRAGO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
[jchaur@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jchaur@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
[secsctribsupbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
[secsctribsupbta2@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO  
RAD. 11001220300020210072800  
DDTE: ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA.  
DDO: FIDEICOMISO ZENIT  
ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

PAULA JIMENA PORRAS PEREZ, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderada judicial de ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LIMITADA con sigla ASER INGENIERIA LTDA, con NIT.800.092.039-2 según poder obrante en el expediente, con el debido respeto presento en término **RECURSO DE SÚPLICA contra la nueva decisión** establecida en la providencia del 29 de abril del 2021 proferida por su despacho.

## 1. PROCEDENCIA

El CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en el Artículo 331 establece:

*“Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede **contra los autos que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

*La súplica deberá interponerse **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto**, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”*

La jurisprudencia ha establecido en reiteradas ocasiones y me permito mencionar en particular al Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, que con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, en providencia del 18 de marzo de 2010 en el proceso radicado número 25000-23-26-000-2000-00764-02, con relación al RECURSO DE ORDINARIO DE SÚPLICA y la ACCIÓN EJECUTIVA, señaló lo siguiente:

*“iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, **esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.”***

Así mismo, resulta pertinente indicar que en la anterior jurisprudencia se establece que ante los recursos contra una providencia el superior tiene la opción de establecer en el resuelve tres opciones; confirmar, modificar y revocar, así:

*“Para abundar en argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, ó c) revocar la providencia atacada.”*

Ahora, en el caso que nos ocupa, su despacho profirió decisión nueva al desatar un conflicto de competencias entre el Juzgado Tercero y Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, por lo tanto, el presente memorial es procedente y oportuno.

## 2. PRETENSIÓN

Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, revocar y/o dejar sin efectos el auto recurrido y en consecuencia decretar como competente para conocer del presente proceso al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

## 3. HECHOS

La petición anterior, tiene como fundamento fáctico lo siguiente:

**3.1** El 9 de mayo del 2018, el juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en el presente trámite profiere auto admisorio.

**3.2** El 13 de agosto del 2019, el juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante auto consideró que a partir del 22 de agosto del 2018 sería la fecha para contar el término del artículo 121 del CGP según obra en los folios 841 al 844 del expediente, donde se lee lo siguiente:

En el anterior orden de ideas, se considera razonable que para esta Juzgadora, corren nuevamente los términos procesales, toda vez que el tiempo transcurrido no puede ser endilgado frente a una labor que no ejerció y cuando han existido incluso eventos de fuerza mayor, por lo cual esta titular igualmente adoptará la prórroga que dispone la normativa procesal en cita y que habrá de entenderse lo es luego del año en que comenzó a ejercer la titularidad del juzgado, precisando esta judicatura, que lo aquí adoptado, lo es con fundamento en el criterio, interpretación y la posición jurídica frente a la aplicación de esa normativa procesal (Art.121 ejusdem), por cuanto para esta operadora judicial el mismo es de connotación subjetiva, tal como se desprende del tenor literal de la prenombrada norma que se itera, prevé la pérdida de la competencia, para el funcionario, y así entonces como quiera que la suscrita tomó posesión del cargo de Juez Tercera Civil del Circuito de esta ciudad de Bogotá, en propiedad el 22 de Agosto del año 2018, por ende, aún ni siquiera ha podido vencer el término del año allí previsto.

**3.3** En la providencia mencionada también se prorrogó y se estableció el término máximo para dictar sentencia así:

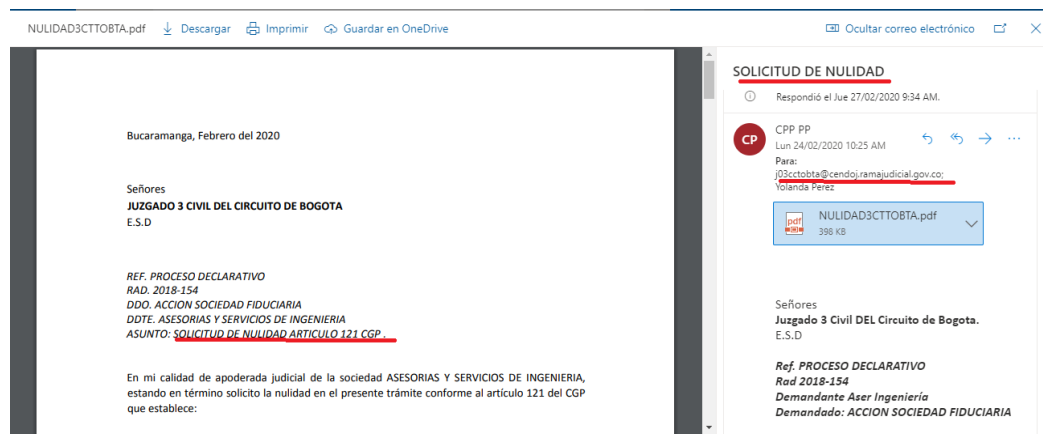
1º TENGASE en cuenta para los fines legales y demás pertinentes, que esta Juzgadora cuenta con competencia para seguir conociendo el proceso de la referencia, acorde con las razones y motivaciones expuestas en la parte motiva de esta decisión y que en virtud de ello, el mismo se PRORROGA a voces del inc.5º del Art.121 del C. G. del P., pues el término (inicial y su prórroga) lo es frente a esta funcionaria judicial, que se precisa comienza su computo luego de la fecha en

que tomó posesión del cargo y con la finalidad de agotar las etapas propias del asunto y hasta proferir la decisión de primer grado que el mismo demanda.

Así las cosas y, conforme a las razones indicadas en la motiva de ésta providencia, por Secretaría procédase con la contabilización respectiva<sup>2</sup> frente al término con que esta funcionaria judicial cuenta para emitir sentencia de la instancia.

**3.4** Conforme a lo antes descrito, el 22 de febrero del 2020 era la fecha máxima que tuvo el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para emitir sentencia. En consecuencia, perdió “automáticamente competencia para conocer del proceso” conforme lo manifestó el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ en el presente proceso mediante la sentencia de tutela con radicado 2268-2019 que obra en el expediente.

**3.5** El 24 de febrero del 2020. ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA, estando en término radicó por correo electrónico incidente de nulidad con fundamento al artículo 121 del CGP, conforme se verifica en el soporte de envío de correo electrónico y la radicación del mismo en el sistema Siglo21 de la Rama Judicial cuyas imágenes se encuentran a continuación:



procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=O9h9ekcreawLc24vU8n%2fbzLKgNs%3d

21 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 21/10/2020 A LAS 10:52:48.	22 Oct 2020	22 Oct 2020	21 Oct 2020
21 Oct 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SUSCITA CONFLICTO DE COMPETENCIA			21 Oct 2020
13 Oct 2020	AL DESPACHO				07 Oct 2020
02 Oct 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	EXPEDIENTE RECIBIDO DE CONFORMIDAD CON EL ART 121 CGP DEL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO. TRASLADADO AL SISTEMA SIGLO XXI DE ESTE DESPACHO EL 1 DE OCTUBRE DE 2020. PARA RESOLVER LO PERTINENTE. COPIAS Y ANEXOS SE ENCUENTRAN EN SECRETARIA CARLOS ANDRES PORRAS ALLEGA MEMORIAL AL CORREO INSTITUCIONAL PODER			02 Oct 2020
02 Oct 2020	RECEPCION MEMORIAL	ALLEGAN PODER			02 Oct 2020
09 Jul 2020	ENVIO EXPEDIENTE	SE REMITE PROCESO AL JUZGADO 4 CCTO DE BOGOTA POR PERDIDA DE COMPETENCIA DE MANERA FISICA EN SU TOTALIDAD			09 Jul 2020
01 Jul 2020	RECEPCION MEMORIAL	ALLEGA SOLICITUD ENVIAR PROCESO 4 CCTO			01 Jul 2020
12 Mar 2020	OFICIO ELABORADO	ENVIAR AÑL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO ART.121 Y RADICAR OFICIO 346 Y 345 AL CONSEJO S.A.			12 Mar 2020
03 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 03/03/2020 A LAS 12:28:36.	04 Mar 2020	04 Mar 2020	03 Mar 2020
03 Mar 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	DECLARA PERDIDA DE COMPTENCIA .ORDENA REMISION JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO , OFICIAR			03 Mar 2020
29 Jan 2020	AL DESPACHO	M/ ALLEGA SOLICITUD REQUERIR AL JUZGAADO 29 CCTO/ ALLEGA SOLICIUTO SE DECRETE OFICIOSAMENTE PRUEBAS ALLEGAS COPIAS SIMPLS EN 293 FOLIOS Y SOLICITUD / ALLEGA NULIDAD ART.121 DEL C.G.P EN 3 FOLIOS 24/02/2020. /ALLEGA SOLICITUD IMPULSU PROCESAL 1 F			29 Jan 2020
23 Jan 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO RECIBIDO DE LA CORTE			23 Jan 2020
09 Dec 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVA PROCESO A LA SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA MAGISTRADO DOCTOR ARIEL SALAZAR EN CALIDAD DE PRESTAMO TUTELA CON RADICADO 2019-2268 SOLICITADO POR CORREO ELECTRONICO			09 Dec 2019
26 Nov 2019	RECEPCION EXPEDIENTE	REGRESA DEL TRIBUNAL SUPERIOR, SE ENCONTRABA EN PRESTAMO TUTELA 2019-2268 DESPACHO DR.MANUEL ALFONSO ZAMUDIO			26 Nov 2019

- 3.6** El 9 de julio del 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ envía el expediente al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dando cumplimiento al auto del 2 de marzo que declaró la pérdida de competencia.
- 3.7** El 21 de octubre del 2021, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ suscita conflicto de intereses con fundamenta a que la parte demandante no presentó incidente de nulidad, omitiendo la radicación del 24 de febrero del 2020 DESCRITA EN EL HECHO 3.5 anterior.
- 3.8** El 28 de octubre del 2020, estando en término ASESORIAS Y SERVICIOS INGENIERIA repone el auto del hecho anterior.
- 3.9** El 16 de marzo del 2021, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ envía el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ para resolver el conflicto de competencia.
- 3.10** El 29 de abril del 2021, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ resuelve el conflicto competencia manteniendo los argumentos y dándole la razón al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
- 3.11** A la fecha se omitió la existencia del incidente de nulidad radicado desde el 24 de febrero del 2020.
- 3.12** A la fecha no se ha dado trámite al incidente de nulidad.
- 3.13** A la fecha se resolvió el conflicto de competencia por su despacho a pesar de que el auto que suscitó el conflicto no estaba en firme ya que se recurrió en término, siendo ello un yerro procesal al no haber desatado el recurso el juzgado de origen pues allí se alegaron los mismos hechos que sustentan el presente.

#### **4. RAZONES DE INCONFORMIDAD**



- No se valoró la prueba obrante en el expediente desde el 24 de febrero 2020 correspondiente al incidente de nulidad promovido por ASER INGENIERÍA con fundamento al artículo 121 del CGP.
- No es procedente resolver un conflicto de competencia cuando el auto que lo decretó fue recurrido en término mediante memorial el 28 de octubre del 2020 y que a la fecha está pendiente por resolverse.

#### 5. PRUEBAS

Con el fin de probar los hechos manifestados anteriormente allego con el presente escrito copia del correo electrónico enviado el 24 de febrero del 2020 con el memorial del incidente de nulidad del artículo 121 del CGP.

#### 6. ANEXOS

Allego copia de las liquidaciones con sello de recibido original de AGUAS DEL CESAR de la misma fecha de los títulos valores que son idénticas a las obrantes en el expediente en los folios 21 al 23 y 36 al 39 del cuaderno No 1.

Del Honorable Magistrado, cordialmente



**PAULA JIMENA PORRAS PEREZ**  
CC 53.166.694 de Bogotá y  
T.P 174.237 del CSJ

## SOLICITUD DE NULIDAD

CPP PP <capoperez@hotmail.com>

Lun 24/02/2020 10:25 AM

**Para:** j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yolanda Perez <yolanda\_perezp@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (398 KB)

NULIDAD3CTTOBTA.pdf;

Señores

**Juzgado 3 Civil DEL Circuito de Bogota.**

E.S.D

***Ref. PROCESO DECLARATIVO***

***Rad 2018-154***

***Demandante Aser Ingeniería***

***Demandado: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA***

Allego 4 folios en UN (1) archivo de mi apoderado judicial para su conocimiento y tramite respectivo.

### **ANEXO. 1 ARCHIVO**

por favor confirmar su recibido y registro en el sistema siglo 21

Cordialmente

**CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ**

REPRESENTANTE LEGAL

ASER INGENIERÍA



Libre de virus. [www.avg.com](http://www.avg.com)

Honorable  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**M.P. CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
E.S.D.

REF: **110013103016-2014-00067-01**  
DE: **JUAN ALBERTO ZEQUERA MELO**  
CONTRA: **CLAUDIA BARRETO LOPEZ**  
ACCIÓN EJECUTIVA. **DEMANDA EJECUTIVA POR OBLICACION DE DAR Y**  
**SUSCRIBIR DOCUMENTO**

**RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA, SUSTENTACION (Articulo 320, 321, 322 C.G.P. y 14 del decreto 806/2020)**

**FERNANDO LUIS CHAVEZ GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 80.100.529 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta Profesional No. 165.872 del C.S.J., obrando en nombre y representación de la parte demandante, por medio de la presente y de manera respetuosa me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 10 de julio de 2020, apelación que fuere admitida el pasado 16 de abril, sustentación que hago en este momento procesal en virtud del artículo 14 del decreto 806/2020, así:

**I. DE LA INTERPRETACION DADA AL TITULO EJECUTIVO – INDEBIDA COMPRENSIÓN DE LAS CLÁUSULAS -**

Señala la sentencia recurrida luego de fundamentar la procedencia de la valoración oficiosa del título, que se trata de un título valor complejo y que no alcanza a tener merito ejecutivo, pues considera que no existe obligación clara expresa y actualmente exigible, pues “...no se demostró los requisitos necesarios para fundar la orden de pago pedida...”, veamos:

*“... En el caso bajo estudio, en el contrato de transacción se plasmaron dos obligaciones que se encuentran en cabeza de la demandada, una es la entrega de los títulos valores que respaldaban el préstamo inicial y la otra tiene que ver con la suscripción de escritura pública de levantamiento de la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50C-1300673 de propiedad de EMPERATRIZ CHAPARRO CASTIBLANCO, las cuales debían realizarse previamente a la entrega de los rodantes atendiendo el contenido literal del acuerdo.*

*Sin embargo, se tiene que la entrega de los vehículos se hizo anticipadamente al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la demandada, sin que sea dable una interpretación clara del acuerdo del acuerdo de voluntades, pues el mismo no se ha cumplido de conformidad con los parámetros establecidos en el mismo, por lo que el título se torna complejo, puesto que se necesitan varios documentos, que deben integrarse adecuadamente para que sobre ellos se pueda fundamentar la ejecución.*

*Ahora bien, si bien el contrato de transacción tiene validez como un acuerdo bilateral, y sobre el cual el demandante en sus alegatos finales aduce que no se observa "oscuridad", puesto que la intención no era otra que poner fin a la situación preexistente, ya que el demandante pagó el saldo de los \$150'000.000, mediante la entrega de los dos vehículos que fueron debidamente detallados en el contrato y además eran conocidos por la demandada, **el mismo no alcanza a tener mérito ejecutivo, pues como ya se explicó no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, puesto que el ejecutante no demostró en su demanda los requisitos necesarios para fundar la orden de pago impetrada, lo que le quita precisión y claridad a la obligación que se cobra y le sustrae naturaleza ejecutiva...**"*  
**(Negrilla nuestra)**

#### **A) Existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.**

Antes de mencionar lo pertinente sobre los títulos ejecutivos complejos, debemos señalar con el debido respeto, pero como servidor de los derechos del ciudadano que represento, que las obligaciones recíprocas y términos para su cumplimiento, aun pese a que para el *a quo* no parecieran claras, las mismas si lo fueron para los contratantes, y aunque en el plano material las obligaciones en cabeza del hoy demandante fueren cumplidas de buena fe antes de recibir la escritura de levantamiento de la hipoteca y los títulos valores dados en garantía, no puede por ello predicarse la existencia de un título ejecutivo complejo; se trata entonces de dos fenómenos distintos, uno es el contrato de transacción y los elementos que lo integran y otro, los actos posteriores ejecutados por las partes contractuales en cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Tal como se reconoce en la sentencia, fueron esencialmente dos obligaciones las que estaban en cabeza del apelante, pero en lo que toca al término pactado para su cumplimiento, se perdió de vista lo literalmente acordado en el contrato de transacción; esto es, que las obligaciones de las partes debían darse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la celebración del contrato de transacción, pues así se convino en el párrafo de la cláusula 4, el cual reza "**...Para lo anterior las partes fijan un término que no superara los 5 días hábiles siguiente a la firma de este contrato...**", párrafo que se encuentra dentro de la cláusula denominada cumplimiento y en cuyo contenido se estipuló la forma y los términos para que se dieran las prestaciones recíprocas. (negrilla nuestra)

Ahora bien, el demandante cumplió de buena fe con su obligación dentro de los 5 días pactados e inclusive aun antes de que la otra parte hubiere elevado a escritura pública el levantamiento de hipoteca y antes de recibir los títulos valores dados en garantía (Hecho probado con el acta de entrega de vehículo allegado con la demanda y certificados de tradición y libertad de los vehículos de placas OKN65B y DCO735 aportados).

En cuanto al incumplimiento de las obligaciones en cabeza de la accionada y sobre el plazo acordado para ello, debemos decir que para las partes no había oscuridad o ambigüedad alguna, y ello se evidencia por la inexistencia de queja en las distintas etapas procesales, es más, en el hecho séptimo de la demanda señalamos de acuerdo

con el contenido del contrato de transacción que “... para el cumplimiento de las obligaciones, las partes fijaron un termino que no superaría los 5 días avilés siguiente a la firma del contrato...” y este hecho fue aceptado como cierto en la contestación de la demanda, por tanto, confeso.

Aunado a lo anterior, y continuando sobre la claridad del término en que debía la señora **CLAUDIA BARRETO LOPEZ** cumplir con sus obligaciones, y sobre la mora en las prestaciones, en el hecho noveno de la demanda indicamos que no había cumplido con la entrega de los títulos dados en garantía (pagare, cheque y letra) y tampoco con la escritura de cancelación de la hipoteca, y esto también fue aceptado como cierto en la contestación de la demanda y aunque trato de justificar su incumplimiento, los argumentos fueron por razones distintas al desconocimiento u oscuridad del término pactado (sobre la mora también puede verse certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1300673 allegado con la demanda donde aparece la hipoteca registrada en la anotación 13).

Para concluir, debemos decir que, aunque las obligaciones en cabeza del aquí demandante estaban sujetas a una condición (véase el contrato de transacción clausula cuarta), estas fueron cumplidas; pero en lo que toca a las obligaciones cuyo cumplimiento se persiguen mediante esta apelación (obligaciones que la sentencia reconoce sin dificultad) fueron sujetas por la autonomía de la voluntad de las partes a un plazo, y este no es otro que “... 5 días avilés siguiente a la firma del contrato...”, término que ya expiro y hace que las obligaciones incumplidas por la señora **CLAUDIA BARRETO LOPEZ** sean exigibles.

#### **B). De Los Títulos Ejecutivos Complejos**

Ahora bien, respecto de los títulos ejecutivos complejos, ya es conocido y aceptado en nuestro ordenamiento que estos pueden ser de tal carácter, pues hoy se acepta que dicha unidad es jurídica y no física<sup>1</sup>; por tanto, en tal hipótesis puede deprecarse su exigibilidad por la vía de la acción ejecutiva. En reciente sentencia se recordó que:

**“... hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”.** (Tomado del original).

*4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado...”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Hernan Fabio López Blanco, código general del proceso parte especial, Dupre editores, 2017, pág. 511

<sup>2</sup> Sentencia STC18085-2017, Radicación n.º 15001-22-13-000-2017-00637-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



Lo anterior para efectos de aterrizar en el caso concreto, pues de concluirse que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, aun así, sería viable tanto el mandamiento ejecutivo como la sentencia que ordena seguir a delante.

Sin desechar la validez jurídica de tal modalidad de título ejecutivo, respetuosamente debemos decir que en nuestro criterio en el caso de marras no estamos ante un título ejecutivo complejo o compuesto, pues la totalidad de los elementos constitutivos del título ejecutivo (obligaciones claras, expresas exigibles) se encuentran integrados en un único documento, esto es, el contrato de transacción celebrado el 20 de septiembre de 2013.

En su contenido se determinaron los siguientes elementos:

- a). Las partes del contrato, quienes además colocaron sus firmas.
- b). El origen, o causa del contrato, el cual fue registrado con claridad en la cláusula primera denominada **ANOTACIONES HISTORICAS**, en cuyo contenido se señaló que la señora **CLAUDIA BARRETO LOPEZ** había prestado \$150.000.000 de pesos al señor **JUAN ALBERTO SEQUERA** y que este por dicho préstamo dio en garantías varios títulos valores e inclusive la hipoteca sobre el inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 50C-1300673 de propiedad de la señora **CASTIBLANCO EMPERATRIZ CHAPARRO**, también se registraron otros aspectos relativos al devenir de dicho préstamo y los títulos valores dados en garantías.
- c). Se expuso en la cláusula segunda el objeto del contrato, el cual no era otro que extinguir toda obligación contraída por el señor **JUAN ALBERTO SEQUERA MELO** y extinguir toda garantía que fue dada en cumplimiento de la obligación principal.
- d). Se definió de manera clara y expresa en la cláusula tercera y cuarta las prestaciones en cabeza de cada uno de los contratantes y el término para que cumplieran con las obligaciones, el señor **JUAN ALBERTO SEQUERA MELO** se comprometió a pagar entregando los vehículos de placas **OKN65B** y el de placas **DCO731**, obligación que se determinó debía cumplirse cuando se procediera a elevar a escritura pública el levantamiento de la hipoteca y a la par de la entrega de los títulos, todo en un término que no superaría los 5 días.

En cabeza de la señora **CLAUDIA BARRETO LOPEZ**, se estipuló la obligación de elevar a escritura pública ante la notaria 36 del círculo de Bogotá, el levantamiento de la hipoteca del inmueble descrito en el numeral primero del

contrato, y entregar los títulos valores que le fueron dados en garantía, fijándose para ello un término de cinco (5) días avilés.

Ahora bien, en lo que toca a la exigibilidad de las obligaciones en cabeza de la señora **CLAUDIA BARRETO LOPEZ**, tal como se indicó en el capítulo anterior, estas no fueron sujetadas a un evento distinta que el paso del tiempo (plazo de 5 días); por tanto, no se puede predicar que se requiere de otro documento para constituir el título ejecutivo, pues sus obligaciones no fueron sujetas a condición sino únicamente a plazo.

De otra parte y aunque la obligación en cabeza del señor **JUAN ALBERTO ZEQUERA MELO** si se sujetó a condición y al plazo de 5 días, no hay duda de que él cumplió dentro de los cinco días de buena fe (obra dentro del expediente documentos arrimados con la demanda; esto es, acta de entrega de los vehículos de placas **OKN65B** y **DCO731** con fecha del 27 de septiembre de 2013 firmada por la señora **CLAUDIA BARRETO LOPEZ** y certificados de tradición y libertad de los vehículos donde se observa que se hizo el respectivo traspaso).

Por todo lo anterior, sí se llegare a concluir que por las obligaciones del aquí accionante estamos en presencia de un título ejecutivo compuesto, aun así, de acuerdo con el artículo 422 del C.G.P., el estado actual del derecho y conforme con las piezas arrimadas con la demanda, resulta procedente proceder a seguir adelante con la ejecución del auto que libro mandamiento ejecutivo.

## **II. SOBRE EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 501 DEL C.P.C. O INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 434 DEL C.G.P.**

Señala la sentencia recurrida que

*“... al momento en que se libró mandamiento de pago no se tuvo en cuenta el inciso segundo del artículo 501 del Código de Procedimiento Civil en el cual se señala que “cuando la escritura pública que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa, y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutado”.*

*En igual sentido el inciso 2° del artículo 434 del CGP, consagra que “cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso...”*

Luego dice:

*“...Por tanto, se aportó el certificado de libertad y tradición en el que en la anotación N°10 vislumbra que mediante escritura pública de 29 de diciembre de 2003 de la Notaría Segunda, el bien fue transferido por IRMA ANDRADE DE MOSQUERA a EMPERATRIZ CHAPARRO CASTIBLANCO y a su vez, en la anotación N°13 se encuentra que a través de la escritura pública N°1713 de 27 de abril de 2010 se constituyó hipoteca con cuantía indeterminada a favor de CLAUDIA BARRETO*

*LOPEZ, por tanto, se tiene probado que la titularidad del inmueble sobre el cual se pretende cancelar la hipoteca no se encuentra en cabeza de la ejecutada, situación que imposibilitaba librar mandamiento de pago...” (Negrilla nuestra)*

*“... Aunado a lo anterior, es necesario señalar que el embargo del bien no se efectuó al inicio del proceso y tampoco en el curso del litigio, siendo ésta una medida que garantiza que si el ejecutado no suscribe oportunamente la escritura pública, cuando el juez lo haga en su nombre existirá la total certeza de que el bien pertenece al deudor...” (Negrilla nuestra)*

De una parte y sin agotar todo el asunto, diremos que tal como se reconoció por las partes en el contrato de transacción y en concreto en el capítulo primero denominado **ANOTACIONES HISTORICAS**, la hipoteca en primer grado que se constituyó sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50C-1300673 de la señora **CASTIBLANCO EMPERATRIZ CHAPARRO**, emanó de la obligación adquirida por el señor **JUAN ALBERTO ZEQUERA MELO** con la hoy demandada señora **CLAUDIA BARRERO LOPEZ** por un préstamo de \$150.000.000, para lo que la señora **CASTIBLANCO EMPERATRIZ** únicamente sirvió con su bien de garante. El contrato de transacción tenía por objeto extinguir las obligaciones contraídas previamente entre las partes y extinguir toda garantía que fue dada con anterioridad, incluyendo la hipoteca.

Ahora bien, en lo que corresponde a la exigencia del inciso segundo del artículo 501 del C.P.C. o inciso 2 del artículo 434 del C.G.P., (*obligación de embargar previamente el bien y allegar certificado de tradición que acredite el bien en cabeza del ejecutado*) ello es imperativo cuando la escritura pública que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos; pero en el caso en estudio, no se pretende ninguna de aquellas finalidades, sino precisamente lo contrario a la segunda hipótesis; esto es, que por escritura pública se disuelvan los derechos reales, para lo cual, la norma no hace tal exigencia.

Por lo anterior, no es un requisito para la procedencia de la presente acción efectuar el embargo previo del inmueble arriba mencionado, y ello además resulta conforme a la lógica y la razonabilidad de las medidas cautelares, pues tal como lo reconoce la Honorable Juez de primera instancia, el embargo en tales hipótesis constituye una medida que garantiza que si el ejecutado no suscribe oportunamente la escritura pública, cuando el juez lo haga en su nombre existirá la total certeza de que el bien pertenece al deudor; pero tal riesgo no se encuentra en el asunto que nos ocupa, pues no se trata de un bien del aquí deudor, sino el de un tercero que de buena fe presto su inmueble para que se constituyera la hipoteca, gravamen que con la celebración del contrato de transacción se buscó sanear y cuyo efecto aún espera ver reflejado en su inmueble.

Por último, señalaremos que el hecho de que el bien sobre el cual se pretende el levantamiento de la hipoteca no esté a nombre de la ejecutada, no impide la viabilidad de la presente acción ejecutiva, pues no hay norma legal que lo prohíba, por el contrario, está amparado en las exigencias del artículo 422 del C.G.P.; de otra parte, no se puede perder de vista como se hizo en la decisión recurrida, que dentro de las obligaciones

contraídas por la demandada en el contrato de transacción también están las de devolver los títulos valores entregados en garantía, obligaciones de dar que también se pretendieron con la demanda que ahora se resuelve y para cuyo fin la norma no exige embargo o escritura alguna.

### III. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, ruego en representación de los derechos del ciudadano que represento, se revoque la decisión apelada y en consecuencia se ordene seguir adelante con el auto que libro orden de pago.

Atentamente,



Handwritten signature and contact information of Fernando Luis Chavez Gomez. The signature is written in black ink and is highly stylized. Below the signature, the following text is written in black ink: C.C. 80100529, T.P. 165 872 CSJ.

**FERNANDO LUIS CHAVEZ GOMEZ**

**C.C. 80.100.529 de Bogotá**

**T.P. 165.872 del C.S.J.**

**Cel. 3123758338**

[directorjuridico@at-abogadosespecializados.com](mailto:directorjuridico@at-abogadosespecializados.com)

[fernandolchavezg.abog@gmail.com](mailto:fernandolchavezg.abog@gmail.com)



CANRO QUILAGUY  
SERVICIOS JURÍDICOS SAS

**Doctora**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL**

**BOGOTÁ D.C.**

**E.S.D.**

REF:	RADICACIÓN 11001310302520160052203
ACCIÓN:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GRUPO G.V. S.A.S.
DEMANDADOS:	GERMAN SALAZAR DELGADO JESÚS ANTONIO GARAVITO BELTRAN SUINCOL LTDA
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

**CESAR AUGUSTO CANRO QUILAGUY**, mayor y vecino de Bogotá, ACTUANDO como apoderado especial de GERMÁN SALAZAR DELGADO, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., encontrándome dentro del término legal consagrado en el artículo 14 del decreto 806 de 2020 me permito dejar a consideración de los honorables Magistrados los argumentos que sustentan la interposición del recurso de Apelación a la Sentencia de primera Instancia proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá el 23 de noviembre de 2020.

**MOTIVOS DE DESACUERDO:**

Sea lo primero puntualizar que la parte que al momento de interponerse el recurso represento manifestó su desacuerdo frente a la Sentencia proferido en los siguientes aspectos:

1. El título base de la acción no reúne los requisitos exigidos por la Ley para considerarse título ejecutivo pues no contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.
2. Teniendo en cuenta que el demandante GRUPO G.V. S.A.S. actuó en la presente acción como cesionario de la sociedad COMBUSTIBLES TRANSCOLOMBIA S.A. se demostró la no notificación de la cesión del contrato a Germán Salazar Delgado.





### **SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:**

Atendiendo lo preceptuado por el artículo 328 del C.G.P dejamos a consideración de la Sala nuestros argumentos de la siguiente manera:

1. El título base de la acción no reúne los requisitos exigidos por la Ley para considerarse título ejecutivo pues no contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

A voces del artículo 422 del C.G.P. se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En lo atinente a los requisitos del título ejecutivo encuentra esta parte que contrario a lo manifestado por el A Quo el título que sirvió de base para la ejecución no reúne las premisas para considerarlo como título ejecutivo pues no cumple con los requisitos sustanciales que deben rodearlo para tramitar un proceso ejecutivo.

Decantado este tema por la Jurisprudencia de la propia Corte Suprema de Justicia a la que se refirió el señor Juez de primera Instancia, se ha dicho que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, centrando nuestro desacuerdo en las consideraciones sobre el segundo de los atributos mencionados, esto es que la obligación no aparece clara, expresa y exigible.

Según la doctrina y la jurisprudencia se tiene que una obligación es clara cuando se identifican los extremos deudor y acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando de la redacción del documento aparece transparente y sin lugar a equívocos la obligación; finalmente, exigible si el cumplimiento no se encuentra sujeto a plazo o condición.

La sentencia atacada consideró que el contrato de arrendamiento suscrito el 10 de julio de 1988 y el otro sí de la misma fecha base de la ejecución es clara porque se tienen bien definidos los extremos deudor y acreedor, la prestación debida definida en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento en consonancia con el documento de cesión del contrato por el arrendador, así como a la existencia de la cláusula penal, en cuanto a la expresividad se refirió a la facilidad con que se aprecian los términos de la obligación en el texto del documento contrato y cesión



CANRO QUILAGUY  
SERVICIOS JURÍDICOS SAS

del mismo, en cuanto a la exigibilidad se consideró este atributo en función del plazo determinándose un cumplimiento en día cierto y determinado. (minuto 9:50 – 12:10 de la audiencia de fallo)

En el punto atinente a la claridad y expresividad de la obligación debida manifestamos nuestro desacuerdo, pues mientras el Juzgado considera que la misma se extrae de la cláusula tercera del contrato de arrendamiento y el documento de cesión realizado por COMBUSTIBLES TRANSCOLOMBIA S.A. a GRUPO G.V. S.A.S consideramos que la literalidad del contrato y demás pruebas aportadas conllevan a otra conclusión.

Llamamos la atención en el sentido de que el Juzgado de primera Instancia basó su decisión básicamente en el contrato de arrendamiento y el escrito de cesión dejando de lado otros documentos que lo convirtieron en un título complejo, pues los contratantes cruzaron correspondencia en torno a la modificación del plazo y del monto de la obligación mensual que a la postre influyeron de manera directa en la interpretación y efectos de la negociación.

El Juzgado no tuvo en cuenta que la cláusula tercera del contrato fue modificada mediante el otrosí del mismo día, que estableció el valor mensual del arrendamiento en CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000), fijando éste como valor durante todo el término inicial del contrato es decir por ocho (8) años según el contenido de la cláusula segunda del texto es decir desde el 10 de julio de 1988 hasta el día 10 julio de 1996.

A partir de lo anterior el hecho cuarto de la demanda fijó, en consideración del actor, cuáles eran los valores que debían ser objeto del mandamiento de pago llegando a calcular el precio mensual del arrendamiento en CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.558.683) para el periodo 1 de julio de 2016 a 30 de junio de 2017.

De otro lado no se tuvo en cuenta por parte de la primera instancia las comunicaciones cruzadas entre COMBUSTIBLES TRANSCOLOMBIA S.A. y SUINCOL LTDA. (folios 272; 273 – 275 cuaderno TRES(3 A) además aportados por todos los demandados, y trasladados desde el proceso de restitución de inmueble arrendado, no desconocidos ni tachados de falsos por el demandante.



CANRO QUILAGUY  
SERVICIOS JURÍDICOS SAS

Los documentos en mención suscritos por las partes modificaron los términos del contrato en cuanto al valor del arrendamiento mensual, cuando el arrendador manifestó expresamente: *“la junta directiva y yo tomamos la decisión que no haya incrementos anuales entendiendo los gastos de sostenimiento de una estación”* asimismo el término del contrato también sufrió cambios cuando se manifestó por el arrendador *“Así las cosas el contrato queda prorrogado por los años que sean necesarios para la inversión necesaria para la remodelación y buena imagen de la estación y crecimiento de su Good Will”*

Los incrementos anuales a que se hizo referencia en la comunicación no fueron explícitamente fijados, pues mientras el arrendatario pidió que fuera desde enero no se precisó si era de enero de 2002 o enero de 2003 y la respuesta del arrendador tampoco aclaró desde cuándo la Junta Directiva y el Gerente decidieron el no incremento del valor de los cánones mensuales.

Asimismo, el término del contrato sufrió modificación, pues mientras el documento inicial fijó que las prórrogas del contrato eran mensuales a partir de plazo inicial, la comunicación de Transcolombia S.A. de fecha 26 de marzo de 2002 expresamente indicó que el contrato quedaba prorrogado por los años que fueran necesarios, sin precisar tampoco desde cuál fecha se aplicaba dicha prórroga.

Al trámite del proceso se allegaron también copias del proceso que por restitución de inmueble arrendado promovió el hoy demandante Grupo G.V. S.A.S. en el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá y 12 Civil Municipal en el que también se encuentran afirmaciones distintas del propio demandante respecto del valor mensual del arrendamiento (folio 184 y 185 del cuaderno 3 A) en donde se habla de tres valores distintos: 1. \$2.163.000<sup>o</sup>, 2. \$2.304.000<sup>o</sup>, y 3. \$2.303.691.

Así las cosas, la obligación debida por el demandado SUINCOL LTDA. desde esta óptica no es clara, pues: De un lado el demandante pretende que se tenga como base del cobro el canon mensual de \$2.163.090 luego de haber discurrido por distintas sumas; mientras que de otro lado en nuestro concepto, al tenor del contrato de arrendamiento, el otrosí firmado por las partes contratantes y la comunicación de marzo 26 de 2002 suscrita por el Representante Legal de COMBUSTIBLES TRANSCOLOMBIA S.A. el canon de arrendamiento era de \$560.541 vigente para el periodo 10 de julio de 2001 a 9 de julio de 2002 congelado de manera indefinida por la comunicación del arrendatario.



CANRO QUILAGUY  
SERVICIOS JURÍDICOS SAS

En este cuadro se establecen los incrementos del canon pactados en el contrato de arrendamiento y el otrosí suscritos entre COMBUSTIBLES TRANSCOLOMBIA S.A. y SUINCOL LTDA el día 10 de julio de 1988

Término y prórrogas	Lapso del periodo o prórroga		Precio	% incremento	valor incremento	Mensulidad con incremento
	Inicio	Fin				
V I G 8 E N A C Ñ I O A S	10/07/1988	31/12/1988	\$ 120,000	0%	\$ -	\$ 120,000
	01/01/1989	09/07/1989	\$ 170,000	0%	\$ -	\$ 170,000
	10/07/1989	09/07/1990	\$ 170,000	0%	\$ -	\$ 170,000
	10/07/1990	09/07/1991	\$ 170,000	0%	\$ -	\$ 170,000
	10/07/1991	09/07/1992	\$ 170,000	0%	\$ -	\$ 170,000
	10/07/1992	09/07/1993	\$ 170,000	0%	\$ -	\$ 170,000
	10/07/1993	09/07/1994	\$ 170,000	0%	\$ -	\$ 170,000
	10/07/1994	09/07/1995	\$ 170,000	0%	\$ -	\$ 170,000
1a prórroga	10/07/1995	09/07/1996	\$ 170,000	0%	\$ -	\$ 170,000
1a prórroga	10/07/1996	09/07/1997	\$ 170,000	22%	\$ 37,400	\$ 207,400
2a prórroga	10/07/1997	09/07/1998	\$ 207,400	22%	\$ 45,628	\$ 253,028
3a prórroga	10/07/1998	09/07/1999	\$ 253,028	22%	\$ 55,666	\$ 308,694
4a prórroga	10/07/1999	10/07/2000	\$ 308,694	22%	\$ 67,913	\$ 376,607
5a prórroga	10/07/2000	09/07/2001	\$ 376,607	22%	\$ 82,854	\$ 459,461
6a prórroga	10/07/2001	09/07/2002	\$ 459,460	22%	\$ 101,081	\$ 560,541

En consonancia con lo anterior la cláusula penal decretada por el Juzgado de primera instancia corre la misma suerte pues ella depende directamente de la determinación de la cuantía del valor mensual del arrendamiento como se estableció en el contrato según la cláusula 11.2.

Ante esa falta de claridad del título base de la ejecución no es dable continuar con el trámite del proceso ejecutivo, entonces lo pedido señores Magistrados es revocar la sentencia apelada, decretar la terminación del proceso por cuanto no existe claridad y expresividad en el título base de la ejecución en punto de las obligaciones perseguidas, y como consecuencia dejar sin efectos el mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas.

2. Teniendo en cuenta que el demandante GRUPO G.V. S.A.S. actuó en la presente acción como cesionario de la sociedad COMBUSTIBLES TRANSCOLOMBIA S.A. se demostró la no notificación de la cesión del contrato a Germán Salazar Delgado



CANRO QUILAGUY  
SERVICIOS JURÍDICOS SAS

En cuanto a este motivo de desacuerdo con la sentencia proferida y que se anunció como parte de la apelación manifiesto muy respetuosamente que desisto de sustentarlo.

En los anteriores términos dejamos a consideración de los señores Magistrados nuestra sustentación al recurso interpuesto.

**CESAR AUGUSTO CANRO QUILAGUY**

C.C. N° 79.318.397 de Bogotá

T.P. N° 58.988 expedida C.S.J.



Honorable Magistrada.  
RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL.  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO 25 – 2016 – 522 - 03  
DTE: GRUPO G.V. S.A.S  
DDOS: JESÚS ANTONIO GARAVITO BELTRÁN Y OTROS.

**ADRIANA BOTERO CHAPARRO**, abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía número **46.356.587** de Sogamoso, y Tarjeta Profesional número **157.856** del C. S. de la Judicatura, quien obra en nombre y representación de la parte demandada **JESÚS ANTONIO GARAVITO BELTRÁN**, por medio del presente escrito, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado dentro del término procesal correspondiente, con relación a la sentencia que pusiera fin al proceso de la referencia.

Esta defensa, presentó los siguientes reparos, los cuales me permito sustentar, así:

- 1. El Despacho no tuvo en cuenta el valor de los cánones de arrendamiento en la respectiva condena, con base en las cartas que acordaron no incrementar dicho canon, a partir del año 2002 en adelante.**

Previo a la sustentación, es importante, hacer referencia al Código Civil que en su artículo 1602 reza: “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”. (subrayado y resaltado de ésta defensa)

Luego del señalamiento legal, debo remitirme a los folios 2 al 7, cuaderno 1 donde consta la literalidad del contrato de arrendamiento, donde se pactan las cláusulas que rigen la relación comercial que surge para su momento, entre COMBUSTIBLES TRANSCOLOMBIA S.A. y SUINCOL Ltda., empresas representadas por JORGE EDUARDO MEJÍA CARANTÓN Y JESÚS A. DUARTE CASTILLO, respectivamente.

En dicho contrato se establece la cláusula segunda, la cual refiere que la duración del contrato, la cual será por 8 años a partir del 10 de julio de 1988, y si al vencimiento del contrato ninguna de las partes manifiesta su interés por escrito de darlo por terminado se prorrogara de manera sucesiva y automática por periodos de un mes., situación ésta que se fue dando con el transcurrir del tiempo.

Con base en lo anterior, el contrato se prorrogó por diferentes y sucesivos periodos de tiempo de manera regular a través de comunicaciones (propuestas y aceptaciones) que aparecen al respecto, documentos suscritos por los representantes legales de ambas

empresas, y aquí debo referir al documento aportado con la contestación de la demanda por parte de mi representado a folio 292 donde el arrendatario SUINCOL LTDA., le solicita al arrendador, con una breve exposición de motivos, **que no haya incrementos anuales al canon de arrendamiento**, debido a las inversiones tan grandes que hay que realizar en la estación de servicio, para cumplir con normas nacionales y distritales, amén de la competencia en el sector. (subrayado y resaltado: por la importancia que reviste para ésta defensa)

A folio 294 la empresa COMBUSTIBLES TRANSCOLOMBIA S.A. por intermedio de su representante Legal da respuesta a la solicitud de SUINCOL Ltda., y dice:

“En su oficio, transcribo: - *SUINCOL LTDA., muy comedidamente solicito a ustedes que a partir del mes de enero no haya incrementos anuales en el canon de arrendamiento* - la junta directiva y yo tomamos la decisión que no haya incrementos anuales entendiendo los gastos de sostenimiento de una estación”.

Es claro Honorable Magistrada, que el contrato tuvo un giro muy importante en el año 2002, donde por acuerdo celebrado y que consta por escrito, el ARRENDATARIO solicita al ARRENDADOR, que no haya mas incrementos en el canon de arrendamiento y éste de manera clara acepta la solicitud, indicando que **“LA JUNTA DIRECTIVA Y YO TOMAMOS LA DECISIÓN QUE NO HAYA INCREMENTOS ANUALES ENTENDIENDO LOS GASTOS DE SOSTENIMIENTO DE UNA ESTACIÓN”**. Y con el respeto que me merece su Despacho, me permito resaltar la respuesta dada por COMBUSTIBLES TRANSCOLOMBIA S.A., ya que es de vital importancia y trascendencia en el transcurso de éste proceso y desde luego hace que se tenga especial atención en éste elemento esencial del contrato, el cual ha sido modificado de común acuerdo entre las partes, tal y como consta en el devenir del mismo.

Note Sra. Magistrada, que al ser “congelado” el valor del canon de arrendamiento desde el 26 de marzo de 2002, el presente resultado económico del mismo, se ve modificado sustancialmente., situación ésta que el *a quo* no tuvo en cuenta.

Es claro que en derecho las cosas se deshacen de la misma manera como se hacen. Por ello el artículo 1625 del Código Civil, al enlistar en forma no taxativa los modos de extinguir una obligación, coloca en primer lugar al mutuo disenso, al disponer que “toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula”; y en el caso que hoy nos ocupa, ésta misma norma aplica para la modificación de las voluntades de las partes arrendador / arrendatario y las decisiones que tomen con relación al contrato de arrendamiento celebrado.

Es importante resaltar a su Despacho, que para el año 2002 fecha en que se presentó y aceptó la modificación de un elemento esencial del contrato de arrendamiento, base del presente ejecutivo, las dos partes

estuvieron de acuerdo, y no existe documento alguno que en lo sucesivo permita establecer que volvieron a incrementos del canon de arrendamiento.

Por lo señalado, Sra. Magistrada se debe tener en cuenta que para el mes de febrero de 2002 el canon de arrendamiento quedó congelado en un valor de QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$560.542,00**) suma ésta que se mantuvo, hasta la terminación del contrato de arrendamiento., toda vez que no existe dentro del expediente documento alguno que levante la suspensión de aumento en el canon de arrendamiento.

Con relación a éste reparo, solo me resta poner de presente a su Despacho que el Grupo G.V. SAS, como cesionario del contrato, recibió el mismo en las condiciones pactadas en otrora y no le asiste derecho alguno para modificar de forma unilateral acuerdos del pasado, por parte del cedente., y mucho menos pretender mediante la presente demanda desconocer la voluntad de las partes.

De igual forma, debo resaltar a su despacho que las cartas mediante las cuales se modificó de forma bilateral, uno de los elementos esenciales del contrato, como lo es el canon de arrendamiento, jamás fue tachado de falso, cuando tuvieron la oportunidad legal de hacerlo, esto es con el traslado de las excepciones y por el contrario se limitaron a restarle valor a dichos documentos.

Vale la pena traer a colación lo que señala la Corte Constitucional como órgano máximo, en Sentencia de **Tutela T-423 de 2003** con relación a dirimir un conflicto entre un particular y una entidad bancaria (vigilada por el Estado), que sobre la autonomía de las partes, en cuanto a las decisiones que se toman al contratar, señala:

**DERECHO A LA AUTONOMÍA PRIVADA**-Modificación de contratos requiere consentimiento de las partes/**DERECHO A LA AUTONOMÍA PRIVADA**-Modificación de contratos excepcionalmente no requiere consentimiento de las partes

*Para la Corte es claro que la alteración de los términos contractuales operada de manera unilateral por alguna de las partes desconoce la regla básica de los contratos “el contrato es ley para las partes” o pacta sunt servanda y constituye un atentado contra el derecho fundamental a la autonomía de la voluntad en relación con el contrato. En este sentido, el derecho a que los términos del contrato no sean alterados de manera unilateral por una de las partes integraría el contenido del derecho fundamental a la autonomía privada, precisamente por tratarse de una de las típicas situaciones que se encuentran dentro de su ámbito de protección. Lo anterior implica que, por regla general, cualquier modificación del contrato debe estar sometido al concurso de voluntades o consentimiento de las partes. No obstante, la Corte reconoce que esta regla tiene excepciones, algunas derivadas de la naturaleza misma de las relaciones*

*contractuales especialmente en lo que respecta a la función de intervención del Estado en la economía.*

Debo resaltar a su Despacho, que el Operador Jurídico de instancia, nada dijo con relación a los documentos aquí mencionados, que por demás para esta defensa son, trascendentales para la interpretación del contrato y la aplicación de una verdadera justicia.

Cuando se falla de fondo en una sentencia judicial, el Juez debe pronunciarse con relación a todas y cada una de las pruebas legalmente allegadas al proceso, pues esta es la mejor garantía de un fallo justo, que por demás garantice el derecho de defensa y con estos alegatos, se garantice por demás, la doble instancia.

Por lo expuesto ruego a Ud. Honorable Magistrada revocar la sentencia aquí apelada, en lo que refiere a la condena por los valores dados por el juez de instancia y en su lugar tener en cuenta lo aquí expuesto, esto es, que se debe reajustar el valor correspondiente, teniendo en cuenta la voluntad de las partes, en cuanto al no incremento, que como quedó probado en juicio, quedó congelado desde el 26 de febrero de 2002 y hasta la terminación misma del contrato.

**2. No existió una valoración probatoria, en cuanto a la compensación de manera precisa, por el peritaje que se presentó dentro el expediente de la restitución del inmueble arrendado, en el cual se comprueba el pago de una inversión de un valor aproximado de \$300'000.000,00.**

Con relación al segundo reparo presentado ante el Juez de Primera Instancia, debo referirme al dictamen pericial emitido por el Sr. EDGAR EDUARDO MANRIQUE MUÑOZ, quien a folio 528 y luego de un estudio físico y documental de los pagos que se hicieran por cuenta de las mejoras al inmueble, estableció dichas mejora en un valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/Cte **(\$265'900.000,00)**, con lo se deja probado ante el Despacho que existió una inversión importante en el predio objeto del contrato de arrendamiento y que dicha obra fue autorizada por el ARRENDADOR, quien manifiesta que dichos dineros serán tenidos en cuenta en una eventual negociación de compraventa del inmueble y que por demás la demandada SUINCOL Ltda., tendría la primera opción en la negociación.

Por tal razón y con la tranquilidad de estar invirtiendo con miras a la recuperación del gasto, es que SUINCOL Ltda., hace una importante obra que está mas al interior de la tierra (no se percibe a la vista), toda vez que se invierte en grandes tanques de reserva de combustible y adecuación de los mismos con características muy especiales que deben estar sujetas a normas internacionales, de obligatorio cumplimiento.

Es así, como SUINCOL LTDA. Invierte para valorizar dicho terreno objeto del contrato de arrendamiento y se ha solicitado dicho valor sea

tenido en cuenta a efectos de compensar las posibles sumas de dinero que se puedan adeudar a la parte demandante.

A este respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por el artículo 1993 del Código Civil que indica:

*ARTICULO 1993. <REEMBOLSO DE LAS MEJORAS NECESARIAS NO LOCATIVAS>. El arrendador es obligado a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hiciere en la cosa arrendada, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa, y que haya dado noticia al arrendador lo más pronto, para que las hiciese por su cuenta. Si la noticia no pudo darse en tiempo, o si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad.*

Entendidas las mejoras necesarias / indispensables como aquellas sin las cuales el inmueble no podría ser conservado, es claro que, para el funcionamiento de una estación de servicio, la instalación de pisos de islas y tanques de almacenamiento que cumpla con los mínimos estándares establecidos con el gobierno son mejoras necesarias para su conservación.

Quiere decir lo anterior Sra. Magistrada, que el arrendatario se encuentra facultado para realizar mejoras en el predio, siempre y cuando el arrendador así las autorice, situación que para el caso en concreto se encuentra plenamente probado.

Al respecto, es importante referir que a folio 296 del cuaderno TRES A (3A) se aporta al expediente un documento denominado ACTA DE COMPROMISO DE PAGO, el cual fue suscrito entre JORGE EDUARDO MEJÍA CARANTÓN, en representación de COMBUSTIBLE TRANSCOLOMBIA S.A. y SUINCOL LTDA., por medio de su gerente YAMILE MEDINA MEDINA, a continuación de la decisión mutua de no realizar más incrementos al canon de arrendamiento, y que esto obedecía a una gran inversión económica que se tendría que realizar en el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, y COMBUSTIBLES TRANSCOLOMBIA se comprometió a pagar a SUINCOL Ltda. La suma de \$120'000.000,00 junto con sus intereses, con ocasión a las instalaciones de los pisos de las islas del lote de terreno donde funcionaba la estación de servicios; dineros que representaban un anticipo a la compra de dicho inmueble.

Pero como tal situación no sucedió, es decir SUINCOL Ltda., no compró el inmueble en mención, la inversión debía ser compensada al final del ejercicio.

Se aportó al Despacho en la contestación de la demanda, copia del proceso que cursó ante el Juez Civil Municipal, donde se resolvió el contrato de arrendamiento y en dicho expediente se aportó el dictamen pericial referido anteriormente, el cual fue puesto a consideración de las partes y no fue objetado por el aquí demandante, razón mas que suficiente para establecer que tiene valor probatorio pleno y que hace parte de este plenario.



Sin embargo, frente a dicha prueba, el juez de instancia, tampoco hizo un pronunciamiento de fondo, sobre la misma, razón más que suficiente, para que sea el *ad quem*, quien se pronuncie al respecto.

Por lo anteriormente expuesto es que se debe revocar el fallo de primera instancia y en su lugar tener en cuenta el valor de las mejoras realizadas por la demandada SUINCOL LTDA. en el predio arrendado y compensar tales sumas con los dineros que se llegaren a adeudar.

**3. El Despacho no tuvo en cuenta el valor señalado a folios 10 – 13 de la contestación de la demanda por un valor de \$108'554.279,00 por lo cual se solicita reconsiderar esta cifra.**

Dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado aportado al despacho como material probatorio, quedo probado el pago de unos dineros por valor de \$108'554.279,00, dineros que fueron pagados para ser oídos dentro de dicho proceso por el hoy demandado SUINCOL LTDA., sin embargo, frente a dichos pagos el Juez de instancia nada dijo al respecto, por lo que los mismos debieron ser tenidos en cuenta.

De esta forma dejo sustentado al despacho el recurso de apelación interpuesto.

Atentamente:



**ADRIANA BOTERO CHAPARRO.**

C.C.: **46'356.587** de Sogamoso.

T.P.: **157.856** del C. S. de la J.